



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Unión Marital de Hecho. **Admisorio**
Radicación 54498-3184-002-2019-00366-02
C.I.T. **2021-0122**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inicialmente cumple indicar que el asunto en precedencia referenciado arribó a este Despacho el 26 de mayo de la anualidad en curso.

Ahora. Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

De conformidad con el artículo 14¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020², salvo que se llegare a solicitar pruebas en segunda instancia, **ejecutoriado el presente auto, la parte apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia reseñada;**

1 “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

“Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

2 Emitido por el Presidente de la República de Colombia dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 (Covid - 19).

vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia escritural. De no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ahora bien. Como es sabido el presente expediente dejó de ser físico y paso a convertirse en híbrido (digitalizado y digital). Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En aditamento, desde este instante procesal resulta apropiado recordar a la parte actora que conforme se dispuso en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del año anterior emanado del Consejo Seccional de la Judicatura *“Por el cual se reglamenta el Artículo 4º del Acuerdo PSJA20-11632 de 30 de septiembre 30 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y otros aspectos”*, en punto del horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. de lunes a viernes**, temporalidad en la que, valga decir, debe surtirse la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración de justicia. En tal virtud, pese a ser de público y fácil obtención y, *per se*, conocimiento, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ii) [despacho des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”** (se resalta y subraya).

De igual manera, y pese a que por averiguado se tiene que partes, apoderados y demás intervinientes e interesados, de un lado, conocen la herramienta informativa de la Rama Judicial, es decir, del Sistema de Información Judicial Colombiano también conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado con la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en la

que habilitado se encuentra un link para la Consulta de Procesos, que es la forma de conocer del estado del proceso³, actividad consultiva que cobró vigor en el actual estado de pandemia, y del otro, que esta Corporación desde hace más de dos (2) años realiza notificación de sus providencias por anotación en estado electrónico –Artículo 295 C.G. del P.–, **no redunda por parte de este despacho ilustrar mediante correo electrónico, por única vez, la forma de realización de esos trámites**, los que como se puede observar se encuentran consignados con nota al pie de página de esta providencia⁴. Remítase como mensaje de datos adjunto a litigantes y mandatarios, el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

Firmado Por:

ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ed719708428b85430b6de120f60fc44ea276aa2c32443d1bf6d0ff670a41b

Documento generado en 22/06/2021 04:00:00 p. m.

3 A través del navegador de preferencia se busca la página <https://www.ramajudicial.gov.co/> en la que se realizan los siguientes pasos: **i)** Seleccionar el Link de Consulta de Procesos, que automáticamente lo conduce a una nueva pestaña de navegación en la que se debe **ii)** elegir el recuadro de "CONSULTA PROCESOS", lo que apertura otra pestaña nueva en la que se debe **iii)** indicar la "Ciudad" y "Entidad/Especialidad", luego seleccionar la opción de consulta (Verbi gracia: a) "Número de Radicación" – Código único del proceso compuesto por 23 dígitos (Tener en cuenta que los dos últimos dígitos indican el número del consecutivo de recursos concedidos ante el superior); b) "Consulta por Nombre o Razón social"; c) "Construir Número"; d) "Últimas Actuaciones por Nombre o Razón Social" y e) "Consulta por Juez/Magistrado o Clase de Proceso"), para así acceder y verificar la información cargada por los estrados de la Jurisdicción Civil – Familia al Sistema de Información Judicial Colombiano – Siglo XXI.

4 En la misma página web de inicio de la Rama Judicial puede ejecutar los siguientes pasos: **1.** Ir al icono "Tribunales Superiores", **2.** Seleccionar el Departamento "Norte de Santander, Capital: Cúcuta", **3.** Elegir "Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta", **4.** Dar clip en el icono "Estados", **5.** Luego chequear el año y mes presente, **6.** En el recuadro aparecerá "FECHA ESTADO" - "No. ESTADO" y "AUTOS", el primero como su nombre lo indica corresponde a la calenda de notificación en el estado o fecha de publicación; el segundo, el consecutivo de notificación por Estado; con clip en el hipervínculo se apertura el estado electrónico, y el último (Tercero), se publicita la providencia objeto de notificación; seleccionando el hipervínculo se accede a la providencia digital.

5 Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente

Proceso	Impedimento en Restitución de Inmueble
Radicado Juzgado	540014003005201900707 00
Radicado Tribunal	2021-0142 01
Accionante	VICTOR JULIO MONTAÑEZ
Accionada	ROSA CECILIA MONTAÑEZ DE MOGOLLON

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **IMPEDIMENTO** formulado por la **JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, dentro del proceso Declarativo **de Restitución de Inmueble** promovido por **Víctor Julio Montañez** en contra de **Rosa Cecilia Montañez de Mogollón**.

ANTECEDENTES

La Dra. María Elena Arias Leal, como titular del despacho anteriormente referido, mediante proveído del 21 de abril del año en curso, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia, al considerar que en su caso particular se configura la causal 9 de que trata el artículo 141 del Código General del Proceso, consistente en *“existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, sus representantes o apoderado”*, toda vez que a la apoderada sustituta de la parte demandante, Doctora Miryam Albino Becerra, la une una relación de amistad íntima.

Como consecuencia de la anterior declaración remitió el presente asunto a quien debiera ser su reemplazo, la Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del 28 de mayo hogaño, no avocó el conocimiento del asunto bajo el argumento que no se halla estructurada la causal alegada. Afirmó que, aunque no desconoce que la causal encuentra su fundamento en el fuero interno y subjetivo, en el planteamiento formulado debían *“fincarse (...) aspectos a partir de los cuales emerja el*

grado del sentimiento y vínculo al que se apela para que pueda pregonarse la afectación de la imparcialidad”.

Acto seguido ordenó remitir la actuación a la Sala Civil-Familia de este Tribunal Superior de Distrito Judicial, conforme lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 140 y numeral 3 del art. 114 del Código General del Proceso, previas constancias de lo resuelto.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que las causales de impedimento y recusación se erigen en la legislación procesal como una garantía a las partes e intervinientes, en la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de definir un litigio, de allí que sea el legislador quien de manera taxativa las hubiese estructurado en el artículo 140 del Código General del Proceso, sin que frente al particular sea válido hacer interpretaciones adiciones o analógicas, pues tal como lo expusiera la Corte Suprema de Justicia dichas causales, “(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*”¹

De igual manera adviértase que, si bien dichas causales atienden el principio de taxatividad, más cierto es que a la hora de ser alegada por un servidor judicial, éste debe expresar con suficiencia los alcances de su separación, precisando la norma que los faculta, las razones y las pruebas que acompañan las razones para sustraerse de la obligación de decidir, en caso de ser procedente.

Por lo anterior, es claro que la declaratoria de impedimento, se constituye como un mecanismo que permite al juzgador separarse del conocimiento de un asunto determinado cuando su objetividad y equilibrio para conocer de él, se vea afectado por factores que resulta incompatibles con la recta administración de justicia, dada la presencia de afecto, interés o sentimientos de amor o de animadversión del propio funcionario, los cuales no aseguran la imparcialidad y el ánimo sereno con que se debe concurrir para decidir un proceso².

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083

² CSJ, AC5368-2019 del 11 de diciembre del 2019 rad. 2015-00095 02

En el caso concreto tenemos que, la Doctora Arias Leal se declara impedida al invocar la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual refiere “*que exista enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”. Sin embargo, es necesario advertir que para la configuración de dicha causal se requiere que dicho vínculo permeé el raciocinio del juzgador y comprometa su imparcialidad al administrar judicial³, pues así lo puntualizó la Corte Suprema de justicia al considerar que si bien dicha causal:

*(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, **para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto** sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad”⁴*

Por lo anterior, para que se abra paso la mentada causal subjetiva, no basta con afirmar la existencia de una amistad y que la misma sea calificada, como íntima, sino que se requiere revelar hechos y circunstancias que creen entre el apoderado judicial o la parte y el funcionario una situación de carácter personal, trascendente y determinante con entidad suficiente, que pueda llevar al último a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto, circunstancia que en este asunto no se configura, pues además de referir la Juez Sexta que tiene una amistad íntima con la doctora Miryam albino Becerra, no refirió circunstancias particulares al respecto.

En consecuencia, como quiera que no se verifica en el *sub lite*, circunstancias que denoten una relación de amistad estrecha, cercana e “íntima” con la togada sustituta de la parte demandante, que ostenten un grado capaz de incidir, afectar o turbar el ánimo neutral e imparcial con el que se ha de sustanciar y definir la apelación incoada en el asunto marras, procedente en considerar que el

³ CSJ. AP7229-2015 reiterada en Auto del 18 de diciembre del 2020 rad.2020-3450

⁴ CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC5815-2016

impedimento formulado no puede ser aceptado, como acertadamente lo refirió la Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Doctora María Elena Arias Leal para conocer las presentes diligencias. En consecuencia, devuélvase la actuación al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE⁵



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁵ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3160-004-2020-00066-01

Rad. Interno.: 2021-0100-01

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 3 de marzo del año 2020, por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento presentada por Yolimar Meneses Orduz.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso la alzada en subsidio del recurso de reposición, sustentando su inconformidad por la valoración probatoria efectuada a los anexos de la demanda, concretamente de los obrantes a folios 9, 11 y 12 del expediente, los cuales dan cuenta del nacimiento de la demandante el 6 de diciembre de 1965 en territorio venezolano.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0100-01

Mediante proveído del 13 de marzo de 2020 se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se concedió la apelación, Argumentando entre otras razones la juez de primera instancia, que las constancias aportadas no se encuentran apostilladas, falencia que no permite darle el valor probatorio correspondiente.

Siendo el momento para resolver en esta instancia a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda en el proceso civil, es un acto de primordial importancia, porque constituye el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la Rama judicial del Estado la petición de que administre justicia, a través de un proceso cuyo comienzo precisamente se da con la demanda, en la que debe aparecer inserta la pretensión.

En tal virtud, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos y exigencias fijados de manera exclusiva por el legislador, los cuales fueron consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y en algunos especiales que para el caso indique la norma.

Como se sostuvo por la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002, providencia que conserva actualidad, la

exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, “*al considerarse que la demanda es un acto de postulación a través del cual la personal que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. Significa lo anterior que al regularse de manera específica el Estatuto procesal se contempló una serie de requisitos con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida*”

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda como lo establece el artículo 90 ibídem, el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales so pena de trasgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y en ese orden, al juez le está vedado exigir requisitos no consagrados en la ley.

Hechas las anteriores precisiones, y dado que la apelación del auto que rechaza una demanda conlleva también la impugnación contra la providencia que la inadmitió, como lo establece el inciso quinto del artículo 90 aludido, en el asunto que ocupa la atención del Despacho tenemos que, inicialmente

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2021-0100-01

el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, inadmitió la demanda por no haberse presentado el certificado de nacido vivo de la demandante, *“requisito indispensable para probar su nacimiento”*. Falencia que como puede apreciarse fue advertida en el auto del 18 de febrero de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90, que enseña: *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

Sin embargo, esta causal de inadmisión ninguna disposición legal la señala como una exigencia, como un requisito de la demanda, y menos aún si se tiene en cuenta, que dicho documento es un requisito indispensable pero para acreditar el nacimiento, esto es, un documento para soportar la expedición del registro civil de nacimiento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 49 del decreto 1260 de 1970, y sin que sea el único medio, pues dicha disposición señala expresamente, que *“... en defecto de aquél, con declaración juramentada de dos testigos hábiles,”*. Como lo tiene dicho la jurisprudencia Constitucional *“La prueba principal para acreditar el nacimiento es el certificado médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto, pero el reconocimiento por acta de nacimiento también admite como prueba supletoria la declaración juramentada de dos testigos hábiles, quienes deben suscribir o firmar la respectiva inscripción del estado*

civil"¹.

Vistas así las cosas, el documento echado de menos constituye una prueba para acreditar el nacimiento, prueba que no se desconoce resulta trascendental para el levantamiento del documento en algunos casos, pero en ningún modo dicha exigencia corresponde a uno de los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. del P. para todas las demandas, ni a uno adicional (artículo 83), ni a un anexo de la misma (artículo 84), el que tampoco se requiere de manera especial en este caso, pues el registro civil de nacimiento de la demandante Yolimar Meneses Orduz, como lo informara el Registrador del Estado Civil del Durania, carece de antecedentes, por cuanto su levantamiento se hizo con fundamento en la declaración de testigos extrajuicio, medio de prueba que como acaba de reseñarse se admite como supletoria.

Ahora, al margen de lo anterior, se observa que dentro de la oportunidad concedida, el apoderado judicial de la parte demandante allegó un escrito encaminado a subsanar la inexactitud advertida, indicando que el certificado de nacido vivo de la demandante ya reposa en el expediente debidamente apostillado a folios 9 a 12 del mismo; sin embargo, la juez de la causa, dispuso el rechazo de la demanda, tras considerar que la parte actora no la subsanó a cabalidad, por cuanto si bien a

¹ Corte Constitucional Sentencia T-1045 de 2010

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0100-01

folio 12 se aprecia una constancia de nacimiento, no se registra ningún dato de la demandante Yolimar Meneses Orduz.

Y, en efecto, en el expediente aparece una declaración jurada de haber nacido viva la demandante, e, igualmente las constancias expedidas por el Jefe de Distrito Sanitario No. 2 de Rubio, en donde se registra que en el libro de registros de nacimiento de ese centro asistencial correspondientes a los años de 1960 a 1965 aparece que el 6 de diciembre de 1965 nació la niña Yolimar, hija de Ceneira Orduz, documentos éstos que aparecen con la imposición de sellos por parte del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, y sobre los cuales deberá pronunciarse el juzgador en sus etapas de decreto, práctica y valoración probatoria, según el caso.

En ese orden de ideas, estima la Suscrita Magistrada que la circunstancia aducida como causal de inadmisibilidad de la demanda, no es de recibo en este estanco procesal, pues ello corresponde a un asunto probatorio cuyo estudio, análisis y valoración debe hacerse en otro momento, y por consiguiente no era del caso rechazar la demanda por tal circunstancia máxime que la falta de apostilla fue un asunto que ni siquiera se cuestionó en el auto de inadmisión, y que deberá mirarse a la luz que ello trata en la oportunidad correspondiente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2021-0100-01

Sobre el particular, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos de tutela diciendo: “... *mal podía el fallador exigir al demandante aportar documentos que la normatividad aplicable al asunto no consagra, así como tampoco omitir información que el accionante efectivamente aportó, y mucho menos, rechazar las demandas como consecuencia de la falta de subsanación, tal como ocurrió en los autos del 11 de mayo de 2017. (...) Agréguese que enterado de los rechazos de sus demandas el actor la impugnó y como base de su censura argumentó, precisamente, que el funcionario judicial no podía imponerle cargas que la ley no preveía, no obstante lo cual se mantuvieron incólumes las determinaciones cuestionadas, que, como ya se vio, son desconocedoras de las garantías fundamentales cuya protección se invoca, razones que imponían conceder la tutela impetrada*” (STC10284-2017, M. P. Ariel Salazar Ramírez, Radicación N° 66001-22-13-000-2017-00505-01)

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá revocarse en todas y cada una de sus partes, para en su lugar, disponer que el juez a quien correspondió el estudio del presente asunto, proceda nuevamente a realizar el análisis de admisibilidad, dado que el motivo que dio lugar a su rechazo, no tiene, conforme a la exposición hecha, sustento alguno.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0100-01

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 3 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento presentada por Yolimar Meneses Orduz. En su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR que el operador judicial de conocimiento luego de un nuevo análisis de la demanda y si otras razones de índole legal no le impiden hacerlo, proceda a su admisibilidad, de acuerdo a los planteamientos hechos en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación surtida en forma digitalizada al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0100-01

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063487b7d1df306c86aef845812521554e19822ffdbcef7e1642fa3010c22a05**

Documento generado en 22/06/2021 04:25:16 p. m.